



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03556-2016-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
LEANDRO JOAO CASTRO CAMPOS  
REPRESENTADO POR HELGA BERTHA  
GAMARRA CAMPOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Charles Castro Calle, abogado de doña Helga Bertha Gamarra Campos, a favor de don Leandro Joao Castro Campos, contra la resolución de fojas 68, de fecha 24 de junio de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03556-2016-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
LEANDRO JOAO CASTRO CAMPOS  
REPRESENTADO POR HELGA BERTHA  
GAMARRA CAMPOS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración y la suficiencia de las pruebas, así como la determinación de la pena.
5. En efecto, el actor solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 22 de enero de 2007. Allí se declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 3 de agosto de 2006, en el extremo que condenó a don Leandro Joao Castro Campos por incurrir en el delito de violación de la libertad sexual en agravio de menor de edad, y haber nulidad en el extremo referido a la pena. Por ello, reformándose tal extremo, se le impuso veinte años de pena privativa de la libertad (Expediente 05-2005/RN 3967-2006).
6. Se alega lo siguiente: 1) conforme al examen psicológico practicado a la menor agraviada, si bien presenta estresor de tipo sexual, se siente cómoda cuando comparte actividades con un pequeño grupo de personas, se adapta a las situaciones sociales que se le presentan y se desenvuelve con dinamismo y accesibilidad, por lo que no se aprecia un daño psicológico; 2) al favorecido se le impuso una pena desproporcionada, severa, injusta, gravosa e invasiva, sin que tenga la posibilidad de acceder a algún beneficio penitenciario lo cual trunca su proyecto de vida; por lo que le corresponde una pena menor.
7. Sobre el particular, esta Sala aprecia que todos los cuestionamientos, al igual que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en la legislación penal, aluden a materias que compete analizar a la judicatura ordinaria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03556-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

LEANDRO JOAO CASTRO CAMPOS

REPRESENTADO POR HELGA BERTHA

GAMARRA CAMPOS

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**